



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 437 -2022-GRA/GR

Huaraz, 25 AGO 2022

VISTO:

El Informe N° 557-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de agosto de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa

aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;



Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.;

Que, mediante Informe N° 557-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR de fecha 18 de agosto de 2021, conforme a los dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídica, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”;



Que, de la revisión de los antecedentes, en el presente caso se advierte que, respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2021, (materia de análisis y acto resolutorio que fue remitido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash) que declara resolver: Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta falta administrativa contra LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, en su calidad de Gerente de la Sub Región Pacífico por suscribir el Contrato de Obra N° 195-2010, “(...); Artículo Segundo: REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención; **no se advirtió** dentro de los considerandos que la fecha de prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y que fue contabilizado desde que se cometió la falta administrativa, se encontraba determinado de manera incorrecta, por cuanto se ha contabilizado en un plazo superior (14 de setiembre de 2014) a lo prescrito en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen



disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, de este modo, se colige del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se Resolvió Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra afectado por un vicio grave en su "Procedimiento Regular" que determina su invalidez absoluta; toda vez, que de la revisión de los actuados se tiene que los hechos (comisión de la falta) fueron producidos desde la firma del Contrato N° 195-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, cumpliéndose el plazo de prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la fecha 20 de mayo de 2013, siendo el caso en la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, se fijó erróneamente un plazo superior a lo contemplado normativamente siendo la fecha 14 de setiembre de 2014, fecha que entró en vigencia la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; este error en cuanto al deslinde de responsabilidad indicado en la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, "Artículo Segundo: REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención", no permite determinar quién es el servidor responsable de dejar vencer el plazo de prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (Oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario);

Que, el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se instauró el presente PAD, se encuentra



afectado por un vicio grave en su "Procedimiento Regular" que determina su invalidez absoluta; toda vez, que se emitió declarando de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, incurriendo en error en la contabilidad del plazo de prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, causando su nulidad de pleno derecho, conforme al inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se establece que: "(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, mediante Resolución N° 0163-2021-JNE, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 27 de enero del 2021, se convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191, para que asuma en forma provisional, el cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, otorgándole la respectiva credencial que lo faculta como tal;

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

SE RESUELVE:

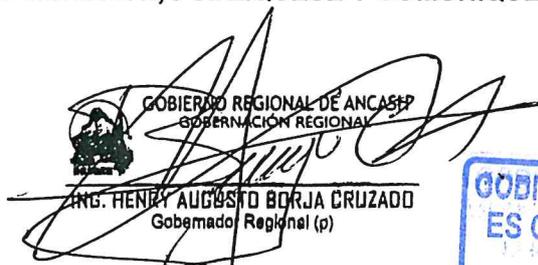
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash; por no cumplir con el requisito de validez de procedimiento regular y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de Resolución Gerencial General Regional N° 277-2021-GRA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2021, para la prosecución del trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución a la Gerencia General Regional y al señor Luis Humberto Arroyo Rojas en su domicilio Urb. El Acero Mz. N – 26- Chimbote.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, proceda a remitir los antecedentes originales de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.


 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 GOBERNACIÓN REGIONAL
 ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO
 Gobernador Regional (p)



